

## **AUTO No. 01005**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, lo señalado en la Ley 1437 de 2011 y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

El día 10 de febrero de 2015 profesionales del área de Flora e Industria de la Madera, de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaria Distrital de Ambiente, adelantaron visita de verificación de la actividad forestal al establecimiento denominado **SOLO TRIPLEX LTDA**, Nit. 800.052.532-1, cuyo representante legal es el señor **BASSAM LIBBOS FARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.786.990, o quien haga sus veces, establecimiento ubicada en la Carrera 24 No. 63D-12 de esta ciudad, con el fin de realizar el seguimiento a la actividad de la empresa nombrada, la cual pertenece al sector forestal tipo comercializadora que distribuye productos forestales de transformación secundaria, la cual presuntamente no tiene registrado el libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente. De la visita aludida se levantó el acta N° 257

El 16/02/2015 bajo el radicado número 2015EE25817, se le requirió a la compañía **SOLO TRIPLEX LTDA.**, para que en un término de ocho (8) días contados a partir del recibo del requerimiento, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones.

Como consecuencia de la visita efectuada, se expidió el Concepto Técnico N° 02342 del 23 de septiembre de 2016, del cual se extrae lo siguiente:

“ ...

## **AUTO No. 01005**

### **CONCEPTO TÉCNICO**

*En atención a lo anterior se concluye que la empresa forestal denominada **SOLO TRIPLEX LTDA**, ubicada en la Carrera 24 No. 63D-12 de esta ciudad, no dio cumplimiento al requerimiento 2015EE25817 del 16/02/2015 al no adelantar el trámite de registro del libro de operaciones...* “ Subraya fuera de texto

...”

### **COMPETENCIA**

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 1037 del 28 de julio de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una

### **AUTO No. 01005**

resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el numeral 1) de su artículo 1º, *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 70 de la Ley 99 establece: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, se considera con infracción *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales*

**AUTO No. 01005**

*vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Ahora bien, es preciso establecer que de acuerdo con lo señalado en el artículo primero párrafo primero de la Ley 1333 de 2009 en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, lo anterior en concordancia con lo establecido en el Artículo quinto párrafo primero de la mencionada Ley.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

*“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Es preciso establecer de manera preliminar, que objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por

Página 4 de 8

### **AUTO No. 01005**

lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo primero parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa **SOLO TRIPLEX LTDA** con NIT 800.052.532-1, cuyo representante legal es el señor **BASSAM LIBBOS FARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.786.990, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 24 No. 63D-12 de esta ciudad, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

A fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

*“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.”*

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que la empresa **SOLO TRIPLEX LTDA** ya identificada, cuyo representante legal es el señor **BASSAM LIBBOS FARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.786.990, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 24 No. 63D-12 de esta ciudad, por presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015, que compiló entre otros el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

El artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2016, señala:

**AUTO No. 01005**

**“ Libro de operaciones.** Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

*Parágrafo.* El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

(Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996).”

Que en ésta instancia es necesario precisar que la norma sustancial aplicable al caso es el Decreto 1791 de 1996, ya que el conocimiento de los hechos por parte de ésta autoridad se produjeron en el año 2015 y el requerimiento se efectuó en 2015, en el mes de febrero en vigencia de dicha norma.

Por lo anterior y de conformidad a los documentos anexos al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, aplicando lo normado en los Artículos 1, 5, 18, 19, 20, 22 y 56 de la citada norma, en contra de la empresa **SOLO TRIPLEX LTDA**, con Nit. 800.052.532-1, cuyo representante legal es el señor **BASSAM LIBBOS FARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.786.990, o quien haga sus

**AUTO No. 01005**

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la empresa **SOLO TRIPLEX LTDA** con NIT 800.052.532-1, cuyo representante legal es el señor **BASSAM LIBBOS FARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.786.990, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 24 No. 63D-12 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de una presunta infracción a las normas ambientales, toda vez que no adelantó el registro del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente Auto a la empresa **SOLO TRIPLEX LTDA**, con NIT 800.052.532-1, cuyo representante legal es el señor **BASSAM LIBBOS FARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.786.990, o quien haga sus veces, en la Carrera 24 No. 63D-12 de esta ciudad. De conformidad con lo previsto por los artículos 66 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*”

**Parágrafo:** El expediente N° **SDA-08-2016-907**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*”

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*”

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 21 días del mes de mayo del 2017**

**AUTO No. 01005**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2016-907

**Elaboró:**

RENZO CASTILLO GARCIA C.C: 79871952 T.P: N/A

CONTRATO 20160554 DE 2016 FECHA EJECUCION: 23/02/2017

**Revisó:**

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA C.C: 23690977 T.P: N/A

CONTRATO 20160417 DE 2016 FECHA EJECUCION: 01/03/2017

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ C.C: 80228242 T.P: N/A

CONTRATO 20160632 DE 2016 FECHA EJECUCION: 23/02/2017

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/05/2017